

92

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 1100131030 049 2018 00814 00
Proceso : DIVISORIO
Demandante : ALICIA MAHECHA MARTÍNEZ
Demandado : ROSA MAHECHA MARTÍNEZ
Decisión : Sentencia de Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA DE PARTICIÓN MATERIAL** dentro del proceso **DIVISORIO** de **ALICIA MAHECHA MARTÍNEZ** contra **ROSA MAHECHA MARTÍNEZ**.

II. ANTECEDENTES.

Mediante demanda divisoria de bien común que correspondiera por reparto a este Juzgado, fue admitida a trámite la acción impetrada por Alicia Mahecha Martínez contra Rosa Mahecha Martínez, por auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se dispuso la inscripción de la demanda, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación número seis (6) del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso¹.

El bien objeto de división corresponde al inmueble ubicado en esta ciudad, cuya dirección es la Calle 68ª Bis No. 75L – 79 Sur y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40369325, cuyos linderos corresponden a los reseñados en el numeral 1º del acápite de los hechos de la demanda.

La demandada fue notificada personalmente conforme al acta vista a folio 38 del presente encuadrado; la codemandada Rosa Mahecha Martínez, actuando a *motu proprio* contestó en tiempo la demanda, allanándose a la totalidad de las pretensiones.

¹ Cfr. folios 44 al 47

Mediante proveído datado el 28 de marzo de 2019 (fl. 48), se decretó la división material del predio objeto de la presente demanda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40369325, designado partidor.

Presentado el trabajo de partición, por autos fechados 30 de agosto de 2019 y 19 de febrero de 2020, se ordenó requerir para que rehiciera el trabajo de partición. Por auto de fecha 02 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la adición del trabajo de partición a los interesados, por el término de cinco (5) días, término vencido sin objeción.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; tampoco la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de ninguna irregularidad que imponga retrotraer lo actuado.

De la acción divisoria.

El objetivo del proceso divisorio que nos ocupa, no es otro que ponerle fin a la comunidad, entendida al tenor del artículo 2322 del Código Civil, como la existente sobre una cosa universal o singular, entre dos o más personas sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado convención relativa a la misma cosa, sin que de conformidad con el artículo 1374 *ídem* ninguno de los coasignatarios esté obligado a permanecer en la indivisión, encontrándose consecuentemente legitimado para plantear la pretensión divisoria todo comunero, ya sea, **material** o la venta para que se distribuya su producto, acorde con el artículo 406 del C.G. del P.

A su turno, el artículo 407 *ejusdem* establece que la división material es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, procediendo en todos los demás casos la venta.

En ese orden, para el cumplimiento del objeto en mención, una vez se establezca probatoriamente que es procedente la división material, es acceder a ella, pero en caso de desmerecerse los derechos de los comuneros, procede la venta, así esta no se haya solicitado, sin que por ello se vulnere el principio de congruencia previsto en el artículo 281 *ibídem*, según el cual, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que dicha codificación contempla, como quiera que el comunero demandante

al

pretende la división por no estar obligado a permanecer en indivisión a tono con el citado artículo 1374 del C.C.

Precisado lo anterior, se destaca que en el *sub examine* no se plantearon excepciones previas o de mérito y no se alegó pacto de indivisión, se decretó la división material del bien mediante proveído de calenda veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², y en consecuencia es procedente disponer la división material ordenada, como así se pretende por quien demandó, sin que como ya se ha dejado de manifiesto se haya presentado ninguna oposición en tal sentido.

Analizado el dictamen pericial aportado con el libelo, así como el certificado catastral, se observa que el inmueble objeto de litigio cuenta con un área de 71.83 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas tomados del título de adquisición: **NORTE:** en seis punto cero ocho metros (6.08) con la vía V-9; **SUR:** En cinco punto noventa y seis (5.96) metros con lote 17 de la misma manzana **ORIENTE:** En doce punto noventa y tres (12.93) metros, con lote 16 de la misma manzana y **OCCIDENTE:** En once punto noventa y cuatro (11.94) metros con lote 20 de la misma manzana.

El artículo 410 del estatuto procesal general, dispone que para el cumplimiento de la división se deberá *(i)* dictar sentencia en la que *“determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.”* y *(ii)* cuando la división recaiga sobre bienes sujetos a registro, *“en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición”*.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la documental obrante en el plenario así como el dictamen pericial a que se ha hecho alusión, la partición procederá de la siguiente manera:

A favor de ALICIA MAHECHA MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 52.600.006: **Predio a** el derecho pleno de dominio sobre un lote de terreno con cabida de treinta y cinco punto sesenta y nueve (35.915) metros cuadrados, que formó parte del lote 18 manzana 36 de la urbanización Santo Domingo de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. con el número setenta y cinco L sesenta y nueve (75L-69) de la calle 68 A Bis Sur (68ª Bis Sur) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas **NORTE:** En tres punto cero cuatro (3.04) metros con la vía V-9, **SUR:** En dos punto noventa y ocho (2.98) metros con parte del lote 17 de la misma manzana **ORIENTE:** En doce punto noventa y tres (12.93) metros, con el lote 16 de la misma manzana y, **OCCIDENTE:** En doce punto ochenta metros (12.80) metros, con la parte del mismo lote 18 que se segrega para efectos de la división material.

² Ver auto que milita a folio 48 y dorso

A favor de ROSA MAHECHA MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.600.374: **Predio b** el derecho pleno de dominio sobre un lote de terreno con cabida de treinta y cinco punto sesenta y nueve (35.915) M2, que se segrega del lote 18 manzana 36 de la urbanización Santo Domingo de la localidad de ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el número de sesenta y cinco setenta y nueve (75L-79) de la calle sesenta y ocho A Bis de la Calle 68 A Bis Sur (68ª Bis Sur) comprendido dentro los siguientes linderos y medidas **NORTE**: En tres punto cero cuatro (3.04) metros con la vía V-9; **SUR** En dos punto noventa y ocho (2.98) metros con parte del lote 17 de la misma manzana **ORIENTE**: En doce punto ochenta metros (12.80) metros, con la parte restante del lote 18 que se segrega y **OCCIDENTE** En once punto noventa y cuatro (11.94) metros con lote 20 de la misma manzana.

Conclusión

Por lo discurrido, se ordenará la partición del inmueble objeto de división por partes iguales, en la forma indicada en precedencia, además, se dispondrá el registro de la presente sentencia en el certificado de tradición y libertad, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la partición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40369325, para que proceda la división material decretada en auto veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como se señaló en la parte motiva de esta providencia, en la forma indicada en el dictamen pericial que se allegó con la demanda:

A favor de ALICIA MAHECHA MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 52.600.006: **Predio a** el derecho pleno de dominio sobre un lote de terreno con cabida de treinta y cinco punto sesenta y nueve (35.915) metros cuadrados, que formo parte del lote 18 manzana 36 de la urbanización Santo Domingo de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. con el número setenta y cinco L sesenta y nueve (75L-69) de la calle 68 A Bis Sur (68ª Bis Sur) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas **NORTE**: En tres punto cero cuatro (3.04) metros con la vía V-9, **SUR**: En dos punto noventa y ocho (2.98) metros con parte del lote 17 de la misma manzana **ORIENTE**: En doce punto noventa y tres (12.93) metros, con el lote 16 de la misma manzana y, **OCCIDENTE**: En doce punto ochenta metros (12.80) metros, con la parte del mismo lote 18 que se segrega para efectos de la división material.

ab.

A favor de ROSA MAHECHA MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.600.374: **Predio b** el derecho pleno de dominio sobre un lote de terreno con cabida de treinta y cinco punto sesenta y nueve (35.915) M2, que se segrega del lote 18 manzana 36 de la urbanización Santo Domingo de la localidad de ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el número de sesenta y cinco setenta y nueve (75L-79) de la calle sesenta y ocho A Bis de la Calle 68 A Bis Sur (68ª Bis Sur) comprendido dentro los siguientes linderos y medidas **NORTE**: En tres punto cero cuatro (3.04) metros con la vía V-9; **SUR** En dos punto noventa y ocho (2.98) metros con parte del lote 17 de la misma manzana **ORIENTE**: En doce punto ochenta metros (12.80) metros, con la parte restante del lote 18 que se segrega y **OCCIDENTE** En once punto noventa y cuatro (11.94) metros con lote 20 de la misma manzana.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia de la anterior declaración, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia del proceso. Para este efecto, se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsa de copias auténticas de esta decisión para que se protocolice ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en	
ESTADO Nro. 51	Hoy 09 DIC 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	

CB